



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3663

Sábado 30 de marzo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Reales órdenes.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa dirección general á instancia de un considerable número de casas respetables del comercio de frutos coloniales de esta corte, quejándose de los entorpecimientos que experimentan en el despacho de los géneros que se les dirigen de los puertos habilitados desde que se establecieron los contraregistros ó puntos de confrontación en la segunda línea que cubre el resguardo; y proponiendo que los mencionados géneros vengán á la administración de esta capital acompañados de las guías originales, con lo cual se evitarían detenciones á los conductores y se abreviaría el despacho:

Considerando que esta reclamación es fundada, y que acaso ne se habria dado lugar á ella si por parte del comercio y de algunos de los encargados de dichos contraregistros se hubiese llevado á efecto oportunamente la regla 8.<sup>a</sup> de las adicionales á la real instrucción de 18 de agosto de 1847, aprobadas por real orden de 2 de diciembre del mismo año; teniendo asimismo presente que las multas impuestas á los remitentes de los géneros que no se presentarán en los contraregistros vendrian en último resultado á encarecer los trasportes, por cuanto ni la situación de aquellos puntos de confrontación está bastante calculada, ni su servicio con la regularidad que de suyo requiere;

Y finalmente, habida consideración á que la real orden comunicada en 25 del mes próximo pasado al director general de contribuciones indirectas para el cumplimiento de la base tercera de la ley de aranceles y aduanas de 17 de julio del año último, dará ocasion al reconocimiento mas prolijo de los géneros en el distrito sujeto á dichos impuestos, la reina, de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, ha venido en mandar que hasta tanto que se mejore la colocación y

el servicio de dichos contraregistros, y se determinen las reglas á que segun su origen y clase se han de someter en su circulación interior y en su tránsito por la zona del litoral y de la frontera las mercancías, y con el fin de evitar al comercio de buena fe toda traba y entorpecimiento y cualquiera formalidad ó trámite que no conduzca á la regularidad del servicio, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, que desde las aduanas habilitadas para la expedición de guías se conduzcan á Madrid ó á otras poblaciones del interior sujetas al derecho de puertitas ó al de consumos que se halle en administración, continuarán al punto de su destino acompañados de las guías de su referencia.

2.<sup>a</sup> Los precintos y sellos de los mencionados géneros solo se quitarán en los contraregistros cuando la guía haya de quedarse en ellos por no ir los efectos de su referencia á los puntos á que se contrae la disposición anterior.

3.<sup>a</sup> Todas las guías expedidas para el interior se presentarán en cumplimiento de las reales órdenes vigentes á los encargados de los contraregistros: estos comprobarán en el acto los cabos ó bultos del género á que se refieren con el contenido de la guía sin abrirlos: si esta ha de continuar con los géneros, la devolverán al conductor sin levantar los sellos y precintos, quedándose con el talon de la guía para remitirlo en su día á la dirección general de aduanas, juntamente con las guías que no se hallen en este caso, y de las cuales como ahora se practica solo devolverán el talon á los conductores.

4.<sup>a</sup> Si al practicarse estas sencillas operaciones en los contraregistros, con la brevedad que es consiguiente, se incurriere en alguna equivocación, como por ejemplo, cortar un sello ó precinto por otro, dar un talon en vez de la guía correspondiente ó viceversa, el encargado del contraregistro, así que lo advirtiere, dará conocimiento á su jefe inmediato y pasará un oficio al administrador de indirectas del punto á donde el género ó los géneros sobre que recayere la equivocación fueren destinados.

5.ª Llegados los géneros de que se trata á las respectivas administraciones de indirectas, y verificado el despacho de los que devenguen derechos de puertos ó de consumos al tenor de la citada ley de aduanas, ó hecha la comprobación de los cabos, fardos ó mercancías como antes se practicaba en los contraregistros, cuidarán los gefes de dichas oficinas de remitir las guías originales á la dirección de aduanas, como se les previno en la citada regla octava de la real orden de 2 de diciembre último.

6.ª El envío de los talones, de que se habla en la prevención 3.ª, así como el de las guías, cuyos talones se hubieren cortado en los contraregistros para entregarlos á los conductores, seguirá practicándose á la dirección general de aduanas, según ahora se verifica, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Resultando de este sistema de documentación que todo género en el acto de salir de la segunda línea va acompañado de guía sin talon, ó del talon sin la guía, si los conductores se aprovechaban después maliciosamente de estos documentos para otras expediciones que las legítimas, podrán y deberán ser detenidos por el resguardo ó por los agentes de la administración en el intermedio de las dos líneas que constituye la zona fiscal, quedando sometidos al rigor de las leyes y de las disposiciones coercitivas vigentes; por lo tanto, cuantas conducciones se hallen dentro de la zona sin dichos documentos ó con las guías sin talon, fuera de ruta ó pasadas las horas que marcan las guías para que con el género á que se refieren lleguen al contraregistro, podrán ser objeto de una aprehensión por parte del resguardo ó de los agentes de la administración, al tenor de las citadas leyes é instrucciones. Quedan abolidas en su consecuencia las multas impuestas en real orden de 6 de marzo del año último á los remitentes de las mercancías dirigidas al interior.

8.ª Respecto de los equipajes de los pasajeros que se presentaren precintados y sellados en los contraregistros, continuarán con el precinto y los plomos hasta el pueblo del interior adonde sus dueños se dirijan, no debiendo ser reconocidos los baules ó cabos en ningún punto del tránsito, á menos que no hubiese una denuncia formal. Pero si los pasajeros por su propia comodidad tuviesen á bien cortar dicho sello ó precinto, quedarán sujetos á la molestia de nuevos reconocimientos en todos los sitios donde la administración lo estimase conveniente.

Lo digo á V. I. de real orden para su ejecución y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la dirección general de aduanas, en que se manifiesta la necesidad de dictar las medidas conducentes á evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorización concedida por la real orden de 2 de diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchamo, se confundan con las introducciones fraudulentas que de iguales que de iguales tejidos puedan haberse verificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la adopción de las que V. I. propone, cuyo principal objeto es la protección del comercio de buena fe, evitando que al llevar á su debido cumplimiento la real orden de 20 de febrero último se

confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada, con los despachados legalmente por las aduanas, aun cuando les falten los sellos, siendo al efecto indispensable conocer la existencia de éstos en el interior para proteger su circulación en la zona libre y fiscal, y teniendo también en consideración las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Los tenedores de géneros extranjeros en el interior que sean susceptibles de sello, y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorización establecida en el art. 1.º de la real orden de 2 de diciembre de 1847, presentarán en las administraciones de rentas más inmediatas al punto de su residencia, y en el término de quince días contados desde la publicación de esta real orden en la Gaceta, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicación á las que marca el arancel para su adeudo, espresando en cada partida la aduana por donde ha sido despachada.

2.ª Los administradores de indirectas, después de hecho el cotejo de las relaciones, las numerarán correlativamente por el orden de presentación, y autorizándolas con la fecha del día en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la dirección general de aduanas.

3.ª En el término de un mes, después de trascurridos los quince días prefijados para la presentación de las relaciones, tendrán obligación los tenedores de dichos géneros de presentarlos á sellar en las administraciones de indirectas que al efecto se señalarán por la dirección de aduanas, previa la presentación de la relación autorizada que les fue entregada en el acto de presentarlos, y en la cual se pondrá por el gefe de la administración *quedan sellados*, y lo firmará con el interventor; cuya relación, con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentado, dirigirá á la dirección de aduanas.

4.ª La dirección general de aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellados y por consiguiente privados de circulación.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la orden de la dirección de aduanas relativa á la entrada en la zona fiscal de estas mercancías.

6.ª Los agentes de la administración debidamente facultados al efecto por las autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquiera exceso de mas que se encuentre será decomisado, así como también el va'or del que se encuentre de menos, siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta después de la presentación de la relación, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la dirección para que obre los efectos correspondientes en la relación que se le remitió.

7.ª La dirección general de aduanas queda autorizada para llevar á efecto el cumplimiento de esta real orden en todas sus partes, adoptando los medios que juzgue más oportunos.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina del expediente instruido en esa direccion general sobre si habran de exigirse derechos á las botellas de vidrio comun extranjeras que se conducen para esportar caldos del reino:

Considerando que la real orden de 31 de enero de 1844, que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos que establecia el arancel de 1841, entonces vigente:

Visto que semejante prohibicion no existe en el arancel de 1849, y que la partida 1299 comprende indistintamente todas las botellas, sin hacer escepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extranjeras que se importen en el reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Canarias y el juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta que noticioso el ayuntamiento de Tocaronte de que D. Tomás de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendió hacer uso del derecho de patronato que por edificacion y contrato solemne habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo, perteneciente á la suprimida comunidad de agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta precedencia ó preeminencia sobre dicho ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de setiembre, y á que dicho cuerpo acostumbra concurrir, acordó en el de 1842 consultar al mencionado gefe político si debia permitir aquel acto; y habiendo contestado esta autoridad que siempre que el alcalde y ayuntamiento concudiesen en cuerpo á las funciones religiosas ninguna persona ni autoridad, á escepcion de la superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta el de 1848 colocó su silla al lado de la Epístola: que en este último año don Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio; y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del alcalde, acudió al gefe político con los documentos justificativos de su derecho de patronato, pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo, cuyo gefe, atendidos dichos documentos, declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: que en 1849, el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandé llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos; y como el alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la Epístola, á pesar de la protesta que hizo el interesado, acudió este al referido juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admi-

tió la informacion sumaria, en cuyo estado el gefe político, á escitacion del alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Considerando, 1.º Que la cuestion está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurre:

2.º Que esta cuestion es agena á todas luces de la autoridad judicial:

3.º Que el resolverla el gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales en todo caso nunca pueden estenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda autoridad pública:

4.º Que la competencia y decoro con que el alcalde estorbo la infraccion de lo dispuesto por el gefe político hallándose dentro del templo son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto, con autorizacion de la superioridad, sacar á pública subasta, por tiempo de dos años, la construccion á todo coste de los enlosados y adoquinados de piedra berroquena para las aceras de las calles de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor para la celebracion del remate, el viernes 12 de abril próximo á las doce de la mañana en las salas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de marzo de 1850.—Cipriano Maria Clemencia secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro y su intervencion de Majadahonda, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 480,250 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril

próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 36,500 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 101,100 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Francia, por tiempo de dos años y cantidad de 16,000 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 2

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la redaccion de este periódico calle de Valverde, número 21, se hallan de venta recibos en cuartilla de pago de contribucion y papeletas de aviso; id. id. en media cuartilla; cargarémes, libramientos, cartas de pago, estados trimestrales para la cuenta de los maestros de instruccion primaria, los quincenales y trimestrales de precios de granos y caldos, estados en pliego y medio pliego para los recaudadores de hipotecas, recibos de traslacion de dominio para id. id. de venta de fincas; padron de vecinos, estados de defunciones, matrimonios y bautismos; cuentas de suministro; recibos para id.; papeletas ó recibos de trabajos de prestacion personal de caminos vecinales, estados de id. y la ma-

yor parte de los estados que los ayuntamientos tienen que presentar á la superioridad; todos á precios arreglados, haciendo al propio tiempo cuantas impresiones nuevas se ocurran á las corporaciones municipales y señores curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

### Tarifa de los documentos de Seguridad pública.

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.

### Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catalogo.

#### JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafílete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

#### PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

#### ¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafílete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 18 en adelante; con terciopelos admirables, desde 24 y 30.

#### SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafílete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

#### PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubí, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—1

### ADVERTENCIA.

Siendo ya un número bastante pequeño los ayuntamientos que son en deber por la suscripcion del *Boletín* por el año de 1849, espero no darán lugar á que se proceda contra ellos á dar parte á la superioridad.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 33 rs. vn.

Cebada..... de ..... á 16.

Algarrobas.. de ..... á 15 1/2.

Madrid 28 de marzo de 1850.

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21.